

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintitrés

**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA
Rad. No.: 11001311001320180064600 – SOLICITANTES: OLGA LUCÍA
MÉNDEZ GARCÍA Y PABLO EMILIO MÉNDEZ GARCÍA – TITULAR DEL ACTO
JURÍDICO LUIS FERNANDO MÉNDEZ GARCÍA**

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demanda instaurada por los señores Olga Lucía y Pablo Emilio Méndez García, a fin de que se decretara la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de su hermano Luis Fernando Méndez García, se adecuó al trámite de designación de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, consagrado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 en auto del 2 de junio de 2022.

Agotada la contradicción del informe de la valoración de apoyos realizada por la Personería de Bogotá a Luis Fernando Méndez García, el Juzgado escuchó las declaraciones de su progenitora y hermanos, señores Aura María García de Méndez, Olga Lucía Méndez García, Pablo Emilio Méndez García, William Enrique Méndez García, Martha Cecilia Méndez García, Adriana Méndez García y Nataly Triviño Méndez, y decretó pruebas de oficio.

En la audiencia adelantada el pasado 14 de junio el Juzgado hizo acopio de la certificación bancaria, y de la información solicitada a los interesados; escuchó al apoderado judicial de los demandantes, así como al señor Delegado del Ministerio Público en sus alegaciones finales, y, de conformidad con lo autorizado en numeral 5 del artículo 373 del CGP, anunció el sentido del fallo conforme consta en la grabación de audio y video y en el acta contentiva de la audiencia, accediendo a la designación de apoyos, atendiendo el examen de los elementos de juicio recaudados.

Entra el Juzgado a dictar la sentencia escritural, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Cambio trascendental de la Ley 1996 de 2019, es que introduce la presunción de la capacidad legal para todas las personas sin distinción, tal cual lo prevé el artículo 6° al señalar *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*; en otras palabras, bajo el nuevo paradigma o modelo implementado por la citada normativa, la existencia de una discapacidad no es, ni podrá ser motivo para restringir la capacidad de ejercicio de una persona, pues, se trata de reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad propio de la interdicción, por un sistema de toma de decisiones con apoyos; esto, acorde con la garantía del respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad para el titular del acto jurídico de tomar las propias decisiones, la independencia

de las personas y el derecho a la no discriminación, principios y derechos consagrados todos en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, integrantes del bloque de constitucionalidad, que buscan eliminar el modelo de prescindencia, y defienden la implementación de un modelo incluyente, en el que la persona denominada titular del acto jurídico, viene a ser protagonista de su proyecto de vida.

Al examinar la constitucionalidad de la norma en sentencia C-022 de 2021, la Corte Constitucional advirtió que, la Ley 1996 de 2019 *“responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y “personas con discapacidad mental absoluta”. (...)*

Este proyecto, continúa diciendo la Corte, **“permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola.** En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos” (Énfasis extratextual).

2. De manera más concreta al caso que nos ocupa, la provisión de tales mecanismos de realización de apoyos para quienes tienen Síndrome de Down, debe tomar en consideración que los efectos de tal variante genética son distintos en cada persona, según sea su desarrollo, proceso de aprestamiento, atención médica y parental en edades tempranas, para favorecer y extender su calidad de vida y salud, lo cual incluye la realización de chequeos periódicos a fin de supervisar su desarrollo físico, mental y emocional, además de una intervención oportuna desde otras disciplinas que contribuyan a su bienestar, por ejemplo, fisioterapia, educación especial inclusiva, y otros sistemas de apoyo basados en comunidades, como así lo promulga la Organización de las Naciones Unidas, organismo internacional que a la par ha dejado en claro, el Síndrome de Down no es una enfermedad, sino una condición natural que reclama para quienes la presentan, crecer en un entorno positivo e incluyente que estimule su crecimiento y al tiempo su participación en los diferentes escenarios de la vida, en el entendido de que *“todos deberíamos tener las mismas oportunidades para poder participar en las mismas actividades, ir a los mismos lugares y disfrutar de las mismas experiencias en la vida”*.

El lema *“Con nosotros, no por nosotros”* es el tema central para el año 2023 adoptado por la ONU en la celebración del Día Mundial del Síndrome de Down, y pretende lograr *“un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos y*



no en la caridad, como tradicionalmente ha venido siendo. Las personas con discapacidad no deben ser objetos de caridad merecedoras de compasión, sino que se les deben reconocer sus derechos y acceder a las mismas oportunidades que los demás”.

3. Para el caso concreto, Luis Fernando Méndez García es persona de 58 años quien, de acuerdo con el informe de la valoración de apoyos realizada el 16 de julio de 2022 por parte de la Personería de Bogotá, tiene Síndrome de Down, monoartritis en la rodilla derecha y epilepsia no especificada; a nivel cognitivo, está imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica de manera autónoma, por lo tanto, requiere de apoyos para la toma de decisiones, pues, las particularidades de su condición generan una disminución importante de su capacidad intelectual y física, presenta dificultades en su ubicación espacial y temporal, disociación y bajo tono muscular, lo cual hace necesario *“un sistema de apoyos para poder llevar una vida digna, sin que se altere su vida en sociedad”.*

En ese sentido, el informe destaca que, aun cuando Luis Fernando no está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias en la toma de decisiones propias a su cotidianidad al interior de su hogar y algunas de la vida familiar y comunitaria, porque ejecuta actividades básicas de autocuidado con supervisión, tales como bañarse, comer, vestirse, lavarse los dientes, limpiar la mesa, levantar su plato, tender su cama, desgranar arvejas y otras tareas sencillas, en lo que tiene que ver con actos jurídicos complejos que impliquen su comprensión clara y precisa, requiere, sí, del acompañamiento y asistencia de su familia, quienes deben repetir, sintetizar o simplificar la información transmitida a su pariente, cuya comprensión es *“limitada a conceptos básicos y concretos”*; al respecto, la familia involucrada en el proceso indica que Luis Fernando siempre está en compañía de sus hermanos o familiares bajo su supervisión, pues, su condición lo hace frágil y susceptible al engaño por eso *“no lo dejamos solo”*.

Al respecto, el Juzgado concluye del informe de valoración de apoyos, así como de las resultas de la labor probatoria, que dichos actos jurídicos complejos cuya realización requiere de apoyos, para garantizar a Luis Fernando el ejercicio de su capacidad legal plena, comprenden:

A nivel patrimonial y manejo del dinero:

- i) El cobro y administración de los rubros provenientes del 50% de la pensión sustitutiva que en vida disfrutaba su padre;
- ii) La apertura y uso de productos financieros, entre ellos, de la cuenta de ahorros No. 00130272000200171513 aperturada a su nombre en el Banco BBVA el 13 de mayo de 2021, en la cual le consignan lo correspondiente al valor de la pensión;
- iii) El conocimiento y participación en la toma de decisiones sobre el patrimonio familiar;
- iv) El conocimiento y participación en la toma de decisiones sobre la herencia dejada por su progenitor;

- v) El conocimiento y participación en la toma de decisiones sobre el activo, pasivo y demás que, eventualmente, pudiera corresponderle con ocasión al proceso de sucesión de su hermana Mery Consuelo Méndez García, adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, radicado No. 11001311000520160092700.
- vi) El conocimiento y la participación en la toma de decisiones sobre el dinero o bienes que, eventualmente, pudiera corresponderle con ocasión al proceso ejecutivo No. 25899310300119951288500, instaurado por la señora Aura María García, y en vida por quienes fueron Pablo Emilio Méndez Varón y Mery Consuelo Méndez García, en contra de Ana Raquel Parra y otros.

A nivel familiar, cuidado y vivienda:

- i) Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.
- ii) Apoyo a fin de interpretar sus preferencias para vestirse, asistir al peluquero, comprar ropa, y otras actividades en beneficio de su cuidado e imagen personal.

A nivel de salud:

- i) Brindarle asistencia ante la EPS Sanitas y Medicina Prepagada Medisanitas, o cualquier otra entidad del área de la salud a través de la cual se le preste atención médica, para llevarlo a: citas y controles médicos; práctica de exámenes y procedimientos médicos; al servicio de urgencias, y similares;
- ii) Brindarle asistencia ante la EPS Sanitas y Medicina Prepagada Medisanitas, o cualquier otra entidad del área de la salud a través de la cual se le preste atención médica, para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud, en caso de hospitalización;
- iii) Brindarle asistencia para elegir fecha y hora de las citas médicas, exámenes o terapias;
- iv) Brindarle asistencia para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud, tales como su historia clínica, resultados de exámenes y similares;
- v) Brindarle asistencia para solicitar, reclamar, comprar y/o verificar la entrega de medicamentos, para el mantenimiento de la salud;
- vi) Brindarle asistencia para la toma de decisiones en cuanto al tipo de tratamiento a recibir, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos y medicamentos a recibir;
- vii) Brindarle asistencia para el suministro y supervisión de los medicamentos, de acuerdo con el tratamiento farmacológico que requiere por su estado de salud.
- viii) Brindarle asistencia para decidir sobre donar o no órganos, tejidos u otros componentes anatómicos;

A nivel de acceso a la justicia, trámites administrativos, participación y acceso al voto:

- i) Decidir si quiere o no iniciar trámites judiciales o extrajudiciales;
- ii) Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesore, y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos;
- iii) Apoyo para tomar decisiones a partir de la información suministrada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial;
- iv) Apoyo para el adelantamiento del proceso de sucesión de su progenitor;
- v) Brindarle asistencia, en tanto se requiera, en los asuntos legales relacionados con el proceso de sucesión de su hermana Mery Consuelo Méndez García, adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, radicado No. 11001311000520160092700.
- vi) Brindarle asistencia en el proceso ejecutivo No. 25899310300119951288500, instaurado por la señora Aura María García, y en vida por quienes fueron Pablo Emilio Méndez Varón y Mery Consuelo Méndez García, en contra de Ana Raquel Parra y otros.
- vii) Brindarle asistencia para la interposición de las acciones legales y administrativas, en orden al reconocimiento y defensa de sus derechos patrimoniales, también personales, lo cual incluye el eventual ejercicio de acciones de tutela, quejas ante los organismos de control y demás, para la verificación de la garantía de sus derechos fundamentales.
- viii) Brindarle apoyo en la representación y comprensión que pretenda cualquier acto jurídico, que requiera de la toma de decisión y manifestación de su voluntad, por ejemplo, para ejercer su derecho al voto, tramitar su residencia en el extranjero, con todo lo que ello implica.

A nivel de otras actuaciones: Brindar asistencia al señor Luis Fernando en la toma de decisiones frente a otros trámites en garantía de sus derechos, y elegir la prestación de otros servicios, tales como seguros, actividades educativas, recreativas, deportivas, también para fortalecer su proyecto de vida, creencias e ideales, acompañamiento en sus desplazamientos, y pago de servicios exequiales.

En todos estos actos encaminados a producir efectos jurídicos, debe mediar la manifestación de voluntad y preferencias de Luis Fernando, quien requiere la designación de apoyos definidos en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, *“tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”*.

4. Los apoyos para celebrar los actos jurídicos que requiere Luis Fernando, titular del acto jurídico, habrán de responder siempre a su voluntad y preferencias, usando el criterio de la mejor interpretación de aquellas, cuando no sea posible obtenerlas de él inequívocamente, tal cual lo prevé el numeral 3 del artículo 4° de la Ley; interpretación que se establecerá con base en su trayectoria de vida, manifestaciones previas de su voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten las personas de confianza designadas de apoyo, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente atendiendo sus particularidades; por ello, para garantizar el buen desempeño de la labor a desarrollar por las personas de apoyo, es importante que no existan entre ellas y el titular del acto jurídico, intereses de carácter laboral, personal, profesional, familiar o de negocios que puedan afectar la imparcialidad y objetividad de sus funciones.

En la tarea de identificar a las personas que servirán de apoyo, para facilitar el ejercicio de la capacidad legal del titular en los actos jurídicos ya mencionados, se evidenció durante la valoración de apoyos que Luis Fernando cuenta con una red familiar cercana y sólida, conformada por su progenitora y hermanos, Aura María de Méndez, Martha, Olga Lucía, Pablo Emilio, y Adriana Méndez García, además de sus familiares extensos (sobrinos), quienes al igual que los demás mencionados están pendientes de su bienestar permanentemente; son ellos sus personas de confianza, quienes a su vez describen a Luis Fernando como su vínculo de amor, el niño de la casa, un ser especial que los une.

Con estas y otras expresiones de afecto, amor, y preocupación se refirieron la progenitora, hermanos y Nataly Triviño Méndez, sobrina de Luis Fernando, al ser escuchados por el Juzgado; todos ellos demuestran la importancia y significado de él en sus vidas; su progenitora Aura María, reconoce en sus demás hijos el esmero y dedicación por cuidar de su hermano, incluso, Adriana y Martha Cecilia quienes residen en el extranjero, por eso considera que todos están capacitados por igual para servirle de apoyo, así también lo indica el informe de valoración *“cualquiera de sus hermanos, puede ser apoyo, porque respetan la decisión de Luis Fernando”*; percepción que también le queda al Juzgado, pues, no cabe duda de la dedicación, cuidado, protección, atención y amor que Luis Fernando ha recibido y recibe, y ello es notorio también en que a sus 60 años de vida, Luis Fernando goza en términos generales de buena salud, si bien presenta monoartritis en la rodilla derecha y epilepsia no especificada, que están siendo tratadas; también ha viajado en varias oportunidades al extranjero con su progenitora.

Razones asociadas más al tiempo, la cercanía y dedicación, conllevan a tener a la progenitora, Aura María de Méndez y a sus hermanas, Olga Lucía y Adriana Méndez García, como personas de apoyo para Luis Fernando en quienes, por demás, no confluye conflicto de interés alguno, y también han sido identificadas como tal por sus demás parientes escuchados durante la valoración y en la audiencia; las dos primeras (Aura María de Méndez y Olga Lucía), son quienes viven con él en la actualidad, por eso están pendientes de ayudarlo y supervisarlo en sus actividades cotidianas, esto es, bañarse, asearse, vestirse adecuadamente, alimentarse, y ejecutar las labores sencillas que se le delegan en casa; la señora Olga Lucía es quien se encarga de llevarlo al médico, solicitar las citas que

requiere, reclamar sus medicamentos, estar pendiente de que tome sus medicamentos según la prescripción de los galenos, y cobrar el 50% de la pensión, la cual destina junto con su progenitora, a cubrir en lo que alcanza para la manutención de Luis Fernando, sumado al aporte que hacen todos para atender los demás gastos; la señora Adriana, por su lado, aunque reside en San Luis Misuri, también está al pendiente del bienestar de su hermano, lo llama a diario, se preocupa, y comparte con él largas temporadas, tres a cuatro meses, cuando Luis Fernando va de visita a su casa en Norteamérica; la intención es poder tramitar la residencia en el extranjero, para que a futuro Luis Fernando, su progenitora y la señora Olga Lucía vivan con ella.

En ese orden de ideas, atendiendo la finalidad de esta clase de trámites, los actos jurídicos ya mencionados, el rol de confianza y cercanía de las personas identificadas como apoyo, el Juzgado accederá a designar a la progenitora, y hermanas Olga Lucía y Adriana de Luis Fernando como personas de apoyo, así:

Las señoras Aura María y Olga Lucía continuarán asistiendo a Luis Fernando, en el desempeño de sus actividades enunciadas en el ítem denominado “**A nivel familiar, cuidado y vivienda**”; también continuarán asistiéndolo para la administración de sus recursos económicos, entre ellos, el 50% de la pensión que recibe, conforme se indicó en el ítem “**A nivel patrimonial y manejo del dinero**”.

La señora Olga Lucía continuará asistiendo a su hermano Luis Fernando en las demás actividades indicadas en el ítem “**A nivel patrimonial y manejo del dinero**”, valga señalar, ante Colpensiones y entidades bancarias y financieras, para la garantía de sus derechos pensionales y patrimoniales y la materialización de los aspectos allí señalados; igualmente, seguirá acompañándolo para la materialización de los actos jurídicos enunciados en los ítems “**A nivel de salud**”, “**A nivel de acceso a la justicia, trámites administrativos, participación y acceso al voto**”, y “**A nivel de otras actuaciones**”.

La señora Adriana también brindará asistencia a su hermano en la materialización de los actos jurídicos relacionados en el ítem “**A nivel de acceso a la justicia, trámites administrativos, participación y acceso al voto**”, especialmente, en cuanto tiene que ver con el adelantamiento de gestiones para salir del país, solicitar su residencia en el extranjero, y todos los trámites que ello implique; también, aquellos aspectos enunciados en los ítems “**A nivel familiar, cuidado y vivienda**”, “**A nivel salud**” y “**A nivel de otras actuaciones**”, cuando Luis Fernando la visite y permanezca con ella, sin perjuicio del apoyo de su otra hermana Olga Lucía, quien es un referente afectivo fuerte por la cercanía, según lo han manifestado sus hermanos y sobrina Nataly.

Adicionalmente, atendiendo las sugerencias de ajustes razonables realizadas en el informe de valoración de apoyos, es preciso indicar que Luis Fernando se puede movilizar, y si bien, por sus dificultades para ubicarse y desarrollar actividades complejas ya mencionadas, requiere estar acompañado de sus familiares cercanos, se debe tener en cuenta que sus limitaciones para manifestar su voluntad y preferencias sobre actos jurídicos complejos y abstractos que no logra comprender, determina que los apoyos que requiere son de representación e interpretación de su voluntad, “*lo que no significa que no es necesaria su presencia permanente en los diferentes trámites o acciones jurídicas que se realicen a su nombre*”, es decir,

en la medida de lo posible, se podrá avanzar en la materialización de los actos jurídicos y trámites que no requieran de la forzosa presencia de Luis Fernando.

En caso de que su presencia sea indispensable, “se debe contar con los ajustes razonables, así como una planeación de la actividad que permita su realización en periodos cortos de tiempo, teniendo una entrevista planeada con preguntas en lenguaje sencillo que se puedan responder por medio de sí y no, disminuyendo su permanencia fuera de su cotidianidad, donde no existen las condiciones adecuadas para su cuidado, o se puede hacer uso de medios remotos como video llamadas o plataformas de reunión (Zoom, Teams, Lifesize), o atención domiciliaria que permita evitar su movilidad”.

La labor positiva y acompañamiento loable que hasta el momento ha tenido la familia con Luis Fernando, no se opone empero a remarcar la importancia de continuar mejorando la autonomía e independencia de su pariente; en ese sentido, vincularlo a programas que le permitan compartir con otras personas, actividades recreativas, educativas, deportivas, y sociales, para satisfacer sus demás derechos fundamentales desde un enfoque inclusivo, buscando siempre respetar e interpretar de la mejor manera posible su voluntad, preferencias, y garantizar su sagrado derecho a llevar una vida digna, rodeado del afecto, cuidado, atención y consideración de sus congéneres, acorde con sus circunstancias y con la protección, promoción y defensa de sus prerrogativas reconocidas en nuestra legislación, y en instrumentos de raigambre internacional.

Así las cosas, en la forma indicada, acorde con el análisis de las pruebas recaudadas, y del cual hacen eco las exposiciones finales, tanto del apoderado del interesado, como del señor Delegado del Ministerio Público adscrito a este despacho, accederá a decretar la adjudicación judicial de apoyos a favor de Luis Fernando Méndez García, y se designarán como personas de apoyo para la realización de los actos jurídicos a que aquí se ha hecho referencia, a su progenitora y hermanas Olga Lucía y Adriana; de igual forma, se ordenará a las designadas rendir un informe o balance al Despacho sobre la gestión que les ha sido encomendada, acorde con lo preceptuado en el artículo art 41 Ley 1996 de 2019

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE;

PRIMERO: ACCEDER a decretar la adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia a favor del señor Luis Fernando Méndez García, identificado con C. C. No. 79'630.762, en razón a que concurren los presupuestos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

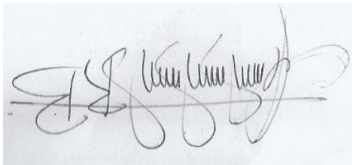
SEGUNDO: DESIGNAR como personas de apoyo para que asistan al señor Luis Fernando Méndez García, y faciliten el ejercicio de su capacidad legal, a su progenitora Aura María García de Méndez, y hermanas Olga Lucía Méndez García y Adriana Méndez García, hasta por el término máximo de cinco años que faculta la ley 1996 de 2019, en la forma y términos ya indicados en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las designadas rendir informe o balance al Despacho sobre la gestión que les ha sido encomendada, acorde con lo preceptuado en el artículo art 41 Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ORDENAR oficiar a las entidades correspondientes, Colpensiones, BBVA, EPS Sanitas, Medisanitas, juzgados, autoridades notariales, administrativas, y demás necesarias para el cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos, comunicándoles la presente decisión.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se expida copia de la presente sentencia a los interesados y a su apoderado judicial, y una vez cumplido lo anterior, se proceda al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO
Jueza

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.035 fijado hoy, 16 de junio de 2023 a las 8.00 a.m. LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ Secretaria